



**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Consejo de Honor y Justicia; Resoluciones;
Inexistencia



Solicitud

Las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia, de los años 2018, 2019, 2020 y de enero a marzo de 2021.



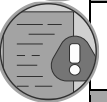
Respuesta

Por medio de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, proporcionó una relación sobre el número de resoluciones emitidas por dicho Órgano Colegiado de los años 2018, 2019, 2020 y de enero a marzo de 2021.



Inconformidad de la Respuesta

Se solicitaron las resoluciones emitidas y solo se informó el número de ellas.



Estudio del Caso

Se concluye que si bien el *sujeto obligado* turnó a una de las Unidades Administrativas competentes para conocer de la información, dicha Unidad no realizó una búsqueda acorde a los principios de congruencia y exhaustividad. Se considera que no turnó a todas la Unidades Administrativas que pudieran conocer de la información.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta del *Sujeto Obligado*.



Efectos de la Resolución

- 1.- Por medio de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, realizar una búsqueda exhaustiva de la información, referente a las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia del Sujeto Obligado;
- 2.- Turne la solicitud las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad: "Zona Norte", "Zona Centro", "Zona Sur", "Zona Oriente" y "Zona Poniente", a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que de conformidad con sus atribuciones realicen una búsqueda de la información solicitada;
- 3.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia realizar el estudio de la naturaleza de la información y en su caso confirmar por medio de una resolución, la clasificación de la información correspondiente a datos personales, para lo cual deberá elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas concernientes a datos personales, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, y remita el Acta del Comité de Transparencia que confirme la clasificación de la información correspondiente a datos personales, y la versión pública de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia, a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones;
- 4.- En caso de no contar con la información declare la inexistencia de la información, en consideración de observarse que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para contar con la información, en los términos de la Ley de Transparencia, y
- 5.- Notifique el resultado de la búsqueda de la información a la persona recurrente, al medio señalado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1272/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en su calidad de *sujeto obligado*, a la *solicitud* con folio 0109000074321.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Admisión e instrucción	5
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Agravios y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Efectos y plazos	15
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El once de abril¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 0429000020321, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Las Resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia durante los años 2018 y 2019 Las Resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia durante los años 2019, 2020 y de enero a marzo del 2021.

...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud.* El diecinueve de agosto, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

En atención al folio de solicitud de información pública 0109000074321, ingresa a través de la plataforma del sistema INFOMEX, mediante la cual se solicita que se informe lo siguiente:

[Se transcribe Solicitud de Información]

Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 43, 70 y 71 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; me permito comunicar a usted que, de la literalidad de lo solicitado, la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de esta Secretaría, tiene las atribuciones de vigilar y coadyuvar en la sustanciación de los procedimientos administrativos disciplinario, de las actas, quejas y denuncias remitidas por las autoridades competentes de la Secretaría en contra de los policías, para integrar el expediente respectivo, elaborando y firmando los acuerdos de radicación en los que se describe la conducta administrativa que se le atribuye al probable infractor, llevándose a cabo las etapas procedimentales que a derecho corresponda, en estricto apego al derecho de audiencia y presunción de inocencia del presunto infractor. Procedimiento administrativo que se

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

INFOCDMX/RR.IP.1272/2021

encuentra regulado en el capítulo VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Ahora bien, atendiendo a los principios de máxima publicidad y transparencia, señalados en el artículo 11, 201, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como el artículo 42 de su Reglamento, al respecto le informo los siguientes datos:

Año	No. De resoluciones del Consejo de Honor y Justicia	No. De resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia
2018	1, 465	NO APLICA
2019	706	NO APLICA
2020	280	537
2021	No aplica	De enero a marzo: 199

...” (Sic)

Asimismo, adjunto copia de los siguientes documento:

Oficio núm. SSC/DEUT/UT/2512/2021 de fecha diecinueve agosto, dirigido a la *persona recurrente* y signado por la Directora de la *Unidad del Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6, fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000074321 en la que se requirió:

[Se transcribe la Solicitud de Información]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Como resultado de dicha gestión, la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, dio respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, por medio del oficio SSC/DGCHJ/DC/1974/2021, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.

A efecto de poder descargar los archivos adjuntos deberá dar clic en el ícono de la lupa y /o disquete, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

Archivos adjuntos de respuesta



Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregado.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente: I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay; II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud; III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados; IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El veinticinco de agosto, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios

El oficio SSC/DGCHJ/DC/1974/2021, suscrito por el Director de Cumplimientos de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. 2.- El oficio SSC/DEUT/UT/2512/2021, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

....” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El veinticinco de agosto, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta de agosto, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1272/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Cierre de instrucción y turno. El veinte de septiembre³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1272/2021**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

² Dicho acuerdo fue notificado el treintaiuno de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de treinta de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Su agravio contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* no remitió pruebas.

³ Dicho acuerdo fue notificado el veinte de septiembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar,

modificar o revocar la decisión. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley en la materia.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Referente al Consejo de Honor y Justicia, la Ley del Sistema de Seguridad de la Ciudad de México, establece que en las Instituciones de Seguridad Ciudadana existirá un Comisión de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado que velará por la honorabilidad y reputación de las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

El Consejo de Honor y Justicia, tendrá entre otras atribuciones, las de emitir acuerdos y resoluciones generales para la organización y funcionamiento del Sistema, mismas que se tomarán por unanimidad de votos o con la mitad más uno

de sus integrantes presentes y, en caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá voto de calidad.

Para el desarrollo de sus atribuciones el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La **Dirección General del Consejo de Honor y Justicia**, tiene entre otras atribuciones, elaborar los proyectos de Acuerdo de Suspensión de policías y someterlos a la aprobación del pleno del Consejo de Honor y Justicia, así como los de procedencia o improcedencia de las sanciones a los policías probables infractores, formular los proyectos de Resolución y programar su presentación ante el Consejo de Honor y Justicia, para su discusión y, en su caso, aprobación en la sesión correspondiente; así como Informar a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes sobre las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia.
- La Dirección de Asuntos Jurídicos, misma que a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos de Revisión, **da el seguimiento** y atender el procedimiento de Recurso de Revisión interpuesto por elementos de la policía **en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia**, conforme lo establecido en la normatividad vigente.
- Con las **Direcciones Generales de la Policía de Proximidad**: “Zona Norte”, “Zona Centro”, “Zona Sur”, “Zona Oriente” y “Zona Poniente” mismas que dentro del ámbito del territorio de adscripción tienen la atribución de **vigilar el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia** respecto del Régimen disciplinario al personal policial adscrito.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia, de los años 2018, 2019, 2020 y de enero a marzo de 2021.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, por medio de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, proporcionó la siguiente relación sobre el número de resoluciones emitidas por dicho Órgano Colegiado:

Año	No. De resoluciones del Consejo de Honor y Justicia	No. De resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia
2018	1, 465	NO APLICA
2019	706	
2020	280	537
2021	No aplica	De enero a marzo: 199

Inconforme, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión mediante el cual manifestó su agravio contra la respuesta que se le proporcionó.

En el presente caso se observa **la persona recurrente solicitó las resoluciones emitidas**, no obstante el *Sujeto Obligado* por medio de la **Dirección General del Consejo de Honor y Justicia** se limitó únicamente a señalar el número de resoluciones que el Consejo de Honor y Justicia emitió durante el periodo solicitado.

En este sentido de conformidad con el estudio normativo realizado en la presente resolución se concluye dicha Unidad Administrativa cuanta con atribuciones para conocer de la *solicitud*.

De lo anterior se desprende que no se realizó una búsqueda exhaustiva por parte del *Sujeto Obligado*, en virtud de que todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el**

pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre la información solicitada.

Lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por la *persona recurrente*, a fin de satisfacer la *solicitud*.**

Por lo que para la debida atención de la *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de la **Dirección General del Consejo de Honor y Justicia**, realizar una búsqueda exhaustiva de la información, referente a las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia del *Sujeto Obligado*,
- En caso de no contar con la información declare la inexistencia de la información, en consideración de observarse que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones para contar con la información, en los términos de la *Ley de Transparencia*, y
- Notifique el resultado de la búsqueda de la información a la *persona recurrente*, al medio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, se observa que el *Sujeto Obligado*, cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La Dirección de Asuntos Jurídicos, misma que a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos de Revisión, **da el seguimiento** y atender el procedimiento de Recurso de Revisión interpuesto por elementos de la policía **en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia**, conforme lo

establecido en la normatividad vigente.

- Con las **Direcciones Generales de la Policía de Proximidad**: “Zona Norte”, “Zona Centro”, “Zona Sur”, “Zona Oriente” y “Zona Poniente” mismas que dentro del ámbito del territorio de adscripción tienen la atribución de **vigilar el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia** respecto del Régimen disciplinario al personal policial adscrito.

En este sentido, la *Ley de Transparencia* señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo que para la debida atención de la *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Turnar la *solicitud* las **Direcciones Generales de la Policía de Proximidad**: “Zona Norte”, “Zona Centro”, “Zona Sur”, “Zona Oriente” y “Zona Poniente”, a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que de conformidad con sus atribuciones realicen una búsqueda de la información solicitada.

No pasa desapercibido que dicha información pudiera contener datos personales. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que para la debida atención de la *solicitud*, el *Sujeto Obligado*, deberá:

- ❖ Por medio de su Comité de Transparencia realizar el estudio de la naturaleza de la información y en su caso confirmar por medio de una resolución, la clasificación de la información correspondiente a datos personales;
- ❖ Elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas concernientes a datos personales, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, y
- ❖ Remitir el Acta del Comité de Transparencia que confirme la clasificación de la información correspondiente a datos personales, y la versión pública de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia, a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

1.- Por medio de la **Dirección General del Consejo de Honor y Justicia**, realizar una búsqueda exhaustiva de la información, referente a las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia del *Sujeto Obligado*;

2.- Turne la *solicitud* las **Direcciones Generales de la Policía de Proximidad**: “Zona Norte”, “Zona Centro”, “Zona Sur”, “Zona Oriente” y “Zona Poniente”, a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que de conformidad con sus atribuciones realicen una búsqueda de la información solicitada;

3.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia realizar el estudio de la naturaleza de la información y en su caso confirmar por medio de una resolución, la clasificación de la información correspondiente a datos personales, para lo cual deberá elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas concernientes a datos personales, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, y remita el Acta del Comité de Transparencia que confirme la clasificación de la información correspondiente a datos personales, y la versión pública de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia, a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones;

4.- En caso de no contar con la información declare la inexistencia de la información, en consideración de observarse que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones para contar con la información, en los términos de la *Ley de Transparencia*, y

5.- Notifique el resultado de la búsqueda de la información a la *persona recurrente*, al medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este *Instituto* de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que



INFOCDMX/RR.IP.1272/2021

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette

INFOCDMX/RR.IP.1272/2021

Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO